



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO **8 3265** DE 19

(22 DIC. 1995)

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA
en uso de sus atribuciones legales, en especial, de las que le confiere el artículo 19 de la Ley 141 de 1994 y el artículo 15 del decreto 2656 de 1988 y

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley 141 de 1994 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de este y fijó los respectivos porcentajes de regalías.

Que los artículos 16 y 19 de dicha Ley asignaron al Ministerio de Minas y Energía la facultad de determinar los precios de los diferentes minerales en boca o borde de mina, base para la liquidación de regalías.

Que para el ejercicio de tal función este Ministerio expidió la Resolución número 8 1962 del 24 de octubre de 1994, haciéndose necesario actualizar los precios base de liquidación allí establecidos.

Que para este fin, se obtuvo información de los documentos técnicos presentados por los titulares de derechos mineros, de las entidades públicas relacionadas con el sector y del mercado de minerales, referente a costos de extracción, precios en boca o borde de mina y calidades y se atendieron los parámetros establecidos por la Ley 141 de 1994.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Fijar los siguientes precios de minerales en boca o borde de mina, base para la liquidación de regalías.

1

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.

1.1 METALES PRECIOSOS

1.1.1 Oro y Platino

Será igual al promedio mensual del precio del gramo fino del metal en la Bolsa de Londres, descontando un 5% correspondiente a costos deducibles como refinación y afinación, entre otros y utilizando la tasa de cambio representativa en la forma prevista en el párrafo del artículo 19 de la Ley 141 de 1994.

1.1.2 Plata

Será igual al 80% del promedio mensual del precio del gramo fino del metal en la Bolsa de Londres, utilizando la tasa de cambio representativa en la forma prevista por el párrafo del artículo 19 de la Ley 141 de 1994.

Estos precios serán reportados por el Banco de la República el último día hábil de cada mes y con base en ellos se liquidarán las regalías durante el siguiente mes calendario.

1.2 CARBÓN

1.2.1 Carbón para consumo interno: \$11.100 por tonelada

1.2.2 Carbón destinado al mercado externo: \$11.700 por tonelada.

1.2.3 Precio base para la liquidación del impuesto de que trata el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994: \$11.700 por tonelada.

1.3 CALIZA: \$4.400 por tonelada.

1.4 ARCILLAS

1.4.1 Arcillas caoliniticas y bentonita: \$3.500 por tonelada.

Las arcillas de este grupo son las utilizadas especialmente en la fabricación de porcelana, pedernal, cemento blanco, industria del papel y en la industria petrolera.

1.4.2 Arcillas cerámicas y refractarias: \$3.000 por tonelada.

1.4.3 Arcillas misceláneas: \$ 2.300 por tonelada. A este grupo pertenecen las arcillas comunes utilizadas en la fabricación de ladrillos, bloques, tejas, tubos, y en las industrias alfarera y cementera.

2

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.

1.5 ARENA SILICEA: \$5.300 por tonelada

Pertenecen a este grupo, las arenas utilizadas para la fabricación de vidrio, fundición y en plantas de tratamiento de agua, entre otros usos industriales.

1.6 MATERIALES DE CONSTRUCCION

1.6.1 Agregados Pétreos: \$5.300 por metro cúbico

Son los provenientes de materiales o rocas duras tales como diabasas, basaltos, anfibolitas, andesitas, areniscas, neises, cuarzodioritas, cuarcitas, calizas, entre otras, las cuales para su explotación requieren de explosivos y luego ser trituradas para la obtención de agregados.

1.6.2 Gravas y arena lavada: \$6.400 por metro cúbico

Son materiales poco consolidados como los depósitos aluviales y de conglomerados, cuya explotación no requiere de explosivos, sino de medios mecánicos o manuales para la obtención de gravas de diferentes tamaños, arena lavada y material mixto (arena gravilla).

1.6.3 Arena y Recebo: \$2.900 por metro cúbico

Pertenecen a este grupo los materiales o rocas semiduras utilizadas para obtener arena de peña, recebo, balasto, zahorra, piedra.

1.7 YESO

1.7.1 Yeso con contenido mayor o igual al 35% de SO_4 : \$14.000 por tonelada.

1.7.2 Yeso con contenido mayor o igual al 30% de SO_4 : \$12.000 por tonelada.

1.7.3 Yeso con contenido mayor o igual al 25% de SO_4 : \$9.900 por tonelada.

1.7.4 Yeso con contenido mayor o igual al 20% de SO_4 : \$7.900 por tonelada.

1.7.5 Yeso con contenido mayor o igual al 15% de SO_4 : \$5.800 por tonelada.

1.8 MARMOL Y ROCAS ORNAMENTALES

1.8.1 Mármol travertino o caliza cristalina: \$175.500 por metro cubico.

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.

- 1.8.2 Mármol bloque grande con volumen superior a 1 metro cúbico: \$81.900 por tonelada.
- 1.8.3 Mármol bloque pequeño con volumen inferior a 1 metro cúbico: \$46.800 por tonelada.
- 1.8.4 Roca coralina: \$23.400 por tonelada
- 1.8.5 Arenisca-piedra bogotana: \$70.200 por metro cúbico
- 1.8.6 Retal de mármol: \$4.700 por tonelada
- 1.9 CALCITA: \$4.700 Por tonelada
- 1.10 TALCO
- 1.10.1 Talcos tipo verdel: \$14.000 por tonelada
- 1.10.2 Talcos impuros tipo amarillo: \$4.700 por tonelada
- 1.11 BARITA: \$40.900 por tonelada
- 1.12 ASBESTO O CRISOTILO: \$11.700 por tonelada
- 1.13 FELDESPATO: \$5.800 por tonelada
- 1.14 MAGNESITA: \$46.800 por tonelada
- 1.15 ROCA FOSFORICA: \$8.200 por tonelada
- 1.16 DOLOMITA: \$8.200 por tonelada
- 1.17 PUZOLANAS: \$4.100 por tonelada
- 1.18 FLUORITA: \$64.300 por tonelada
- 1.19 AZUFRE: \$8.200 por tonelada
- 1.20 BAUXITA: \$3.500 por tonelada
- 1.21 GRAFITO: \$9.900 por tonelada
- 1.22 MINERALES DE MAGNESO: \$46.800 por tonelada
- 1.23 MINERAL DE HIERRO: \$8.280 por tonelada
- 1.24 SAL
- 1.24.1 Sal marítima: \$12.000 por tonelada
- 1.24.2 Sal terrestre: \$14.400 por tonelada

H

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.

1.25 METALES PRECIOSOS Y NO PRECIOSOS EXPORTADOS EN CONCENTRADOS POLIMETALICOS.

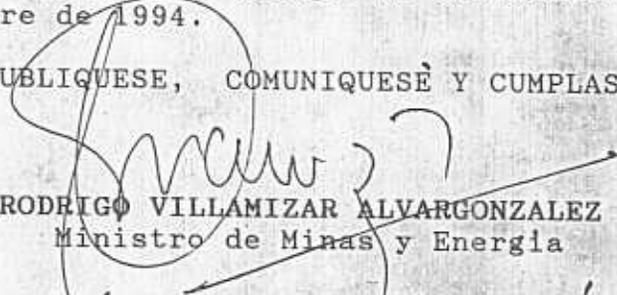
Será igual al precio de cada metal en el mercado externo considerado en la liquidación definitiva del embarque respectivo, descontando los costos de refinación y afinación y un 5% correspondiente a otros costos deducibles.

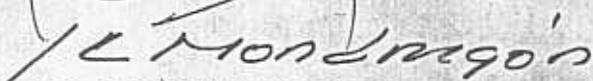
ARTICULO SEGUNDO: Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, el Ministerio de Minas y Energía de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

ARTICULO TERCERO: Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la ley 141 de 1994.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 8 1962 del 24 de octubre de 1994.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO VILLAMIZAR ALVARGONZALEZ
Ministro de Minas y Energía


JUAN CARLOS MONDRAGON ARANGO
Secretario General

Gladys G.

5



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO 8 2187 DE 19

(20 SET. 1995)

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 8 1938 del 25 de agosto de 1995

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 19 de la Ley 161 de 1994,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- El parágrafo primero, literales b y c del artículo 10. de la Resolución 8 1938 del 25 de agosto de 1995 quedará así:

- b) Piedra tallada:
60% por costos de comercialización y mano de obra.
- c) Piedra engastada:
60% por costos de comercialización, mano de obra y artes.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que la sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 20 SET. 1995

RODRIGO VILLAMIZAR ALVARGONZALEZ
Ministro de Minas y Energía

JUAN CARLOS MONDRAGON ARANGO
Secretario General



201510
27. Sept. 1995

D.C.



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO 8 1938 DE 19

(25 AOO 95)

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución
No.8 1962 del 24 de octubre de 1994

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA
en ejercicio de sus facultades legales,
en especial de las que le confiere el
artículo 19 de la Ley 141 de 1994, y

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 141 de 1994, la regalía correspondiente a la explotación de piedras preciosas es del 1.5% y del 4% del material explotado, según la condición jurídica de explotador.

Que, en virtud de lo establecido por los artículos 19 de la Ley 141 de 1994 y 2o. del Decreto 145 de 1995, al Ministerio de Minas y Energía le corresponde determinar, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para la liquidación de regalías.

Que mediante la Resolución No.8 1962 del 24 de octubre de 1994 se determinaron los precios base de los minerales para la liquidación de regalías y en el ordinal 1.27 del artículo 1o. se adoptaron precios para las esmeraldas basados en el metro cúbico del material removido para la extracción de la piedra y no en la piedra explotada.

Que se considera indispensable determinar el precio base de las esmeraldas para efectos de la liquidación de regalías en armonía con el mandato del artículo 17 de la Ley 141 de 1994, según el cual es el material o recurso material no renovable el que causa la regalía a favor del Estado.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- El ordinal 1.27 del artículo 1o. de la Resolución No.8 1962 del 24 de octubre de 1994 quedará así:

1

Resolución Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 81962 del 24 de octubre de 1994"

1.27 ESMERALDAS

El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

1.27.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo Alcalde.

1.27.2 El ~~declarado por el exportador~~ ^{por el} en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el Alcalde correspondiente

PARAGRAFO PRIMERO.- Al valor declarado por el exportador podrán serle efectuadas las siguientes deducciones:

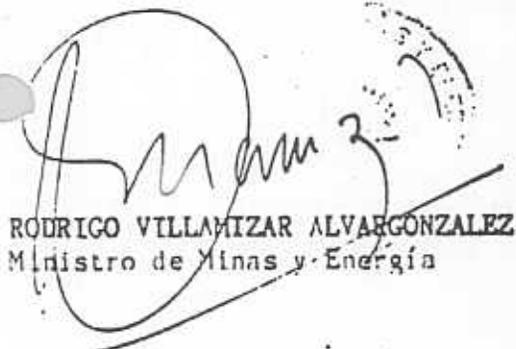
- a) Piedra en bruto
10% por costos de comercialización
- b) Piedra tallada
20% por costos de comercialización y mano de obra.
- c) Piedra engastada
30% por costos de comercialización, mano de obra y artes.

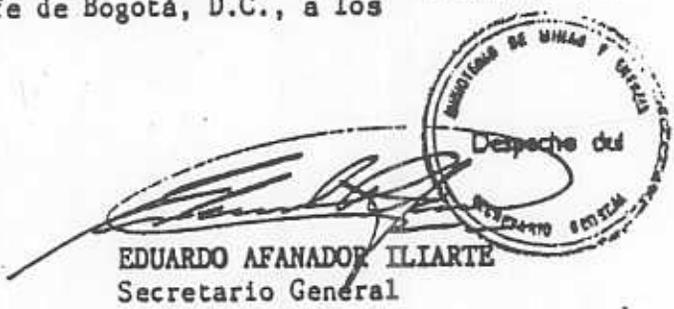
PARAGRAFO SEGUNDO.- En ningún caso el precio declarado por productores y exportadores podrá ser inferior al precio promedio de las esmeraldas exportadas en el semestre anterior, según certificación que expida MINERALCO.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

25 ABO 1995


RODRIGO VILLAMIZAR ALVARGONZALEZ
Ministro de Minas y Energía


EDUARDO AFANADOR ILIARTE
Secretario General



A. A. O. 2

3.6

Modif. por el 21/90 = 3.2